

Ayuntamiento de Yátova

Edicto del Ayuntamiento de Yátova sobre aprobación definitiva de la ordenanza fiscal de la tasa por utilización de zonas de acampada y refugios municipales.

EDICTO

Aprobada definitivamente, en sesión de Pleno de fecha 1 de Abril de 2016, la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización de zonas de acampada y refugios municipales, se publica seguidamente el texto integro de la citada Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE ZONAS DE ACAMPADA Y REFUGIOS MUNICIPALES (PL.01.04.2016)

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades contenidas en los artículos 140 y 142 de la Constitución, en el artículo 4 de la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 17 y artículos 20 y 24 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR UTILIZACION DE ZONAS DE ACAMPADA Y REFUGIOS MUNICIPALES. Se trata de una Tasa por prestación del servicio municipal de zonas de acampadas y refugios municipales.

Artículo 2 Objetivo y finalidad.

A través de esta Ordenanza se pretende regular la liquidación y recaudación de la TASA POR UTILIZACION DE ZONAS DE ACAMPADA Y REFUGIOS MUNICIPALES, en cuanto el uso de dichas ZONAS constituye un servicio municipal cuyos costes corren a cargo del Municipio de Yátova.

Artículo 3 Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, el uso o utilización de las zonas de acampadas controladas y refugios municipales de Yátova, así como la utilización de los Servicios especificados en las tarifas contenidas en esta Ordenanza.

La Tasa se devenga por la concesión de autorización para uso o utilización de las zonas de acampada y refugios municipales.

Artículo 4 Zona de acampada

Se entiende por zona controlada de acampada, la zona y las instalaciones pertenecientes al Ayuntamiento.

Estarán delimitadas, mediante hitos, estacas o elementos similares, y estará asimismo señalizado su perímetro, con las tablillas correspondientes.

Las tiendas o caravanas deberán instalarse dentro del perímetro habilitado para este fin, respetando las parcelas marcadas y ocupando únicamente el lugar adjudicado.

Artículo 5 Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas que disfruten, utilicen o aprovechen el objeto del hecho imponible de la tasa.

Artículo 6 Responsables

Responderán de la cuota tributaria los usuarios principales junto a otras personas o entidades que hagan uso de las instalaciones.

A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 36 de la ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

La responsabilidad será siempre tributaria, salvo precepto legal expreso en contrario.

Con relación a la responsabilidad social y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 41 a 43 de la ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 7 Cuota tributaria

La cuantía de la tasa se determinará mediante la aplicación de las siguientes Tarifas:

A- UTILIZACIÓN DE ZONAS DE ACAMPADA		
Tarifas en zona de acampada		
TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE €/DÍA
A-1	Por tienda pequeña (tipo canadiense o iglú)	5
A-2	Por tienda de mayor tamaño que las del apartado A1	7
A-3	Por persona mayor de 10 años	3
A-4	Por caravana	10
A-5	Por vehículo	5
B- UTILIZACIÓN DE REFUGIOS		
Tarifas por utilización de refugios municipales		
B-1	Tarifas por persona en refugio	5

La autorización otorgada para acampar permite al usuario la estancia en la zona de acampada desde la solicitud y concesión, hasta el último día señalado en la misma. Con la autorización se entregará la documentación necesaria para el buen funcionamiento de la zona de acampada y/o refugio, lo que llevará aparejado la aceptación de las condiciones de uso. La autorización podrá ser revocada en caso de incumplimiento, por los interesados, de los requisitos y condiciones fijados en aquella.

Artículo 8 Exenciones y bonificaciones

Quedarán exentas del pago de la cuota las personas o asociaciones que realicen trabajos de voluntariado para el municipio, relacionados con el medio ambiente.

Asimismo quedarán exentas del pago de la cuota, las personas que tengan reconocida una discapacidad superior al 33%

Artículo 9 Devengo y forma de pago

El devengo y la obligación del pago de la tasa se producen en el momento en que se inicia la prestación del servicio. Se entiende que se inicia la prestación del servicio al momento de adopción de la Autorización de utilización de las zonas de acampada y refugios municipales

Las autorizaciones de utilización de la zona de acampada y refugio, tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. Se expedirán a solicitud de los interesados.

La solicitud contendrá los datos relativos a identidad de las personas usuarias, Numero y clase de tiendas, numero de personas mayores de diez años, número de caravanas, número de vehículos.

El solicitante será informado, al realizar la solicitud, de las tarifas que corresponden a los servicios que ha solicitado, información que constará de :

a-nombre de la zona de acampada o refugio

b-emplazamiento en la zona de acampada.

c-tarifas, fecha de entrada, fecha de salida.

d-normas de uso de las instalaciones municipales

Estarán a la disposición de los usuarios hojas de reclamaciones, y su existencia será anunciada de forma visible en el Ayuntamiento.

El pago de la Tasa se efectuará por transferencia bancaria a favor de cuenta de titularidad municipal, con una antelación mínima de 24 horas a la presentación de la solicitud, debiéndose presentar el justificante correspondiente.

Artículo 10 Infracciones y sanciones

Cuando la utilización de las instalaciones, por la causa que fuera, lleve aparejada la destrucción o deterioro de elementos del patrimonio municipal, el usuario estará obligado al pago del coste de los respectivos gastos de reconstrucción y/o reparación y al depósito previo de su importe.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 a 206 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa aplicable.

Artículo 11 Legislación aplicable

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el R.D. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria, la ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y precios públicos, el Decreto 233/1994 de 8 de noviembre del Gobierno Valenciano por el que se regulan las acampadas y el uso de instalaciones recreativas en los montes de la Comunidad Valenciana.

Artículo 12 Entrada en vigor y comienzo de aplicación.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, continuando su vigencia mientras no se apruebe su modificación o derogación por el Pleno del Ayuntamiento de Yátova.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva y la Ordenanza aprobada puede interponerse recurso contencioso-administrativo, en plazo de dos meses a contar de la publicación en el B.O.P del presente edicto, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, según lo dispuesto en el art.19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por RD. Leg. 2/2004, de 5 de marzo.

Yátova, 4 de abril de 2016.—El alcalde, Miguel E. Tórtola Herrero.